

## COMERCIO MINORISTA – SERVICIOS DOMICILIARIOS

El **establecimiento comercial minorista**, se define legalmente como local de carácter fijo y permanente, destinado al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, tanto si se realizan de forma continuada o periódica, en días o temporadas determinados. Tiene también la consideración de establecimiento comercial toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

No hay duda, por ello que los establecimientos abiertos al público tienen – salvo las excepciones que recoge el artículo 10 del Real Decreto 463/2020 – la actividad suspendida.

### ¿QUÉ SUCEDE CON LOS SERVICIOS A DOMICILIO?:

La norma estatal habla expresamente de “*locales y establecimientos minoristas*” por lo que el servicio a domicilio estará permitido.

Tal afirmación no puede, sin embargo, realizarse de forma categórica si tomamos en consideración la razón de ser final de la suspensión de la actividad minorista: trato con el público y limitación de relaciones y contactos personales. Por ello, deberá aplicarse la lógica en la prestación de tales servicios, así como el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas, así como las limitaciones en los desplazamientos de los trabajadores.

Por otro lado, el Real Decreto recoge en su artículo 18, referido a los operadores críticos de servicios esenciales, lo siguiente:

*1. Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.*

*2. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.*

Debería entenderse por ello – y con las prevenciones necesarias – que los servicios a domicilio que hagan referencia a servicios esenciales (mantenimiento de suministro de luz, agua o telefonía) no solo pueden, sino que deben ser atendidos amparados en tal disposición.